

RESOLUCIÓN DP-DPG-DAJ-2020-020

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PUBLICO GENERAL (e)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es el garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos;

Que, el artículo 193 *ibídem* señala que las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades podrán defender, asesorar y patrocinar a personas de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, para lo cual deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, los numerales 9 y 10 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la competencia de la Defensoría Pública para autorizar y supervisar el funcionamiento de servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de instituciones o personas distintas de la Defensoría Pública y para establecer estándares de calidad y normas para su autorización de funcionamiento y permanente evaluación;

Que, el último inciso del artículo 10 de la Resolución No. DP-DPG-2013-021 de 13 de mayo de 2013 que contiene el Reglamento de Acreditación y Funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos, prescribe: *"Las personas que conozcan de estas anomalías denunciarán ante el Defensor Público General, quien dispondrá la apertura de un expediente administrativo en el que se analizará la denuncia y se emitirá una resolución motivada sobre la misma."*;

Que, con fecha 3 de julio de 2019, el señor Byron Valdivieso con número de cédula de ciudadanía 1707002786, mediante oficio signado bajo la numeración 20190703_002, presentó una denuncia en contra de la Universidad de las Américas UDLA en la cual expresó: *"En diciembre de 2018 soy direccionado por funcionario público Jácome a una de las universidades que dan asistencia pública. Este direccionamiento se produce aduciendo: No ser quien tiene la custodia de los menores de edad (sic) En enero de 2019 acudo a la UDLA en donde soy atendido por sr. Hervas; presentándole los dos casos que requerían de su ayuda pero en*




ese momento, poniendo énfasis por el caso de alimentos que me podía llevar a perder mi libertad.- El Sr. Hervas posterior a escucha todo mi relato me indica que: POR SER DEUDOR DE PENCIONES ALIMENTICIAS NO ME PODÍAN AUSPICIAR, QUE ERA UNA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD TOTALMENTE CONOCIDO POR EL ORGANISMO ESTATAL QUE LOS ACREDITABA.- Ese mismo día a través de emial (sic) doy a conocer esta dituación (sic) al funcionario público que me atendió con copia a quien constaba en la hoja entregada por la Defensoría Pública como responsable del departamento legal de la UDLA... Posterior a múltiples insistencias vía mail conquién en (sic) consta como responsable de la UDLA asistencia legal gratuita en la hoja entregada por la Defensoría Pública, recibo una respuesta vía mail indicando que: He realizado gravaciones (sic) sin autorización, Que soy deudor de pensiones (sic) que de acuerdo a políticas internas de la UDLA no me pueden dar auspicio y el expediente ES CERRADO. ...Se realice la respectiva investigación sobre la UDLA y se determine si la universidad y sus funcionarios realizaron acciones NO CONTEMPLADAS en el acuerdo firmado con el Estado Ecuatoriano.”;

Que, el 26 de julio de 2019 mediante Resolución No. DP-DPG-DAJ-2019-071, el Doctor Ángel Torres Machuca Defensor Público General (e), delegó al Doctor Ricardo Morales, Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública, la apertura y sustanciación del expediente administrativo, en relación a la denuncia presentada por el señor Byron Valdivieso;

Que, con fecha 6 de agosto de 2019, por medio de Oficio No. DP-CNG-2019-0085-O, el Doctor Ricardo Morales, Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública dio inicio a la instrucción del “Expediente Byron Valdivieso-UDLA”, para lo que se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación para que el Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de las Américas UDLA conteste a la denuncia presentada por el señor Byron Valdivieso;

Que, el 21 de agosto de 2019, la Abogada Lizeth Machado Castillo, Coordinadora General del Centro Integral de Asesoría Legal UdlA, realizó la respectiva contestación dentro del “Expediente Byron Valdivieso-UDLA”, en el cual manifiesta: “...el 16 de enero de 2019 recibió la visita del usuario Byron Valdivieso, quien fue atendido por el pasante Juan Rafael Hervas generando la consulta asignada con el número 45; siguiendo nuestros reglamentos el estudiante procedió a darle respuesta al caso planteado por el usuario.- De la ficha de consulta número 45, el estudiante hace constar: “El usuario se acerca al centro manifestando que adeuda varios meses de pensión alimenticia. Se revisa la tarjeta supa con el numeral 1701-29370 y se verifica que la deuda asciende a la cantidad de \$ 6517,44. Le han derivado por parte de la Defensoría Pública y solicita se suspenda la pensión al no poseer trabajo”.- El estudiante le explicó al usuario que no existe la figura de suspensión de pensiones alimenticias y que en el caso para defender el interés superior del niño (grupo vulnerable) aceptamos patrocinar las causas siempre y cuando el alimentante pague por lo menos el 50% o mínimo hasta el 30% de lo adeudado y la diferencia en cuotas mensuales a más de la pensión alimenticia fijada.- El usuario manifestó que levantaría una queja por negar derechos por





situación económica.- Informo, además que el usuario estuvo sumamente alterado e indebidamente procedió a grabar la conversación bajo advertencia de denunciarlo ante Defensoría Pública por lo que el estudiante nervioso detiene la consulta y se dirige a su supervisor (Ab. José María Benalcazar) para solicitar apoyo, al salir de la oficina del abogado el usuario ya no se encontraba en el cubículo de atención retirándose de las instalaciones, en consecuencia, no se finalizó la consulta con la calificación del servicio, tampoco se solicitó la documentación que acredite su vulnerabilidad...La respuesta del usuario al mail se centró en que aclaremos de qué se trata la "falta de respeto" incurrida hacia el estudiante.- Luego, el señor Valdivieso continuó enviando varios mails tanto a mi persona como al Rector UDLA, por lo que el Departamento de Servicios Institucionales canalizó una sola vía de comunicación y levantó un proceso interno de seguimiento del caso, pre nombrado 311.- Como solución a las peticiones insistentes del usuario lo invitamos a una reunión para explicarle su situación. El 26 de febrero a las 15h00 se llevó a cabo la reunión con el señor Valdivieso en presencia del abogado José María Benalcazar en la cual se produjeron los siguientes hechos: A las 15h00 acudió el señor Valdivieso, nos reunimos con presencia del abogado Benalcazar en mi oficina, se mostró insistente en que le demos explicaciones del mail que antecede y que le digamos a que nos referimos con falta de respeto. Se explicó que no es permitido grabar sin autorización y que atenta a derechos constitucionales, se explicó también que el estudiante se sintió presionado e incómodo ya que se le advirtió denunciarlo ante la Defensoría Pública, por lo que solicitó apoyo del tutor. El señor insistió en que llamáramos al estudiante para confrontar los hechos, el estudiante no se encontraba en ese momento en las instalaciones y por protección del mismo no fue citado a reunión. El señor Valdivieso empezó a ser irrespetuoso, elevó su tono de voz, se alteró y temblaba. Le dije que el asunto inmediato de solución es la pensión alimenticia y que ya habíamos dado la respuesta a lo que me contestó "ese no es su problema señor"... finalmente, se le comunicó que él ya tiene defensa pública a través de la universidad central y se le entregó una copia del sistema SATJE, nos dijo que ya conocía del hecho y que con ellos ya está trabajando el juicio de pensión alimenticia", adicionalmente en el mentado escrito la Universidad de las Américas UDLA anuncia como medio probatorio: "4.1 Ficha de consulta No. 45 generada por el pasante.- 4.2 SUPA con corte de respuesta de mail al usuario.- 4.3 historial de correos electrónicos enviados al usuario.- 4.4 Reglamento interno del Centro de Asistencia Legal gratuito.- 4.5 Procedimiento del Centro de Asistencia Legal gratuito.- 4.6 Guía de Criterios de Atención en Asesoría Jurídica del Centro de Asistencia Legal Gratuito";

Que, mediante Oficio No. DP-CNG-2019-0091-O de 27 de agosto de 2019, se corrió traslado al señor Valdivieso, con la contestación presentada por la Abogada Lizeth Machado Castillo, concediéndole el término de 10 días para que se pronuncie al respecto;

Que, Con fecha 11 de septiembre de 2019, se recibió la contestación del señor Byron Valdivieso en la que manifiesta: "a) Defensoría Pública en ninguna parte AUTORIZA a los consultorios gratuitos a sobreponer derechos consagrados por la

constitución por reglamentos internos, hecho que me llama la atención como usuario de este servicio gratuito ya que por motivo ajenos a mi voluntad no he podido ponerme la (sic) día en las pensiones alimenticias a favor de mi hijo, y más aun cuando existe un letrado en el que se informa que las personas que adeudan pensiones alimenticias no serán sujetos de atención.- b) La jerarquía de las leyes claramente estipulan que cualquier reglamento interno está debajo de los derechos consagrados en la carta magna, por lo que a mi entender la normativa interna de las instituciones para ser aprobadas como tal deben respetar las normas jerárquicas establecidas en la constitución y la ley.- c) No existe por parte de la UDLA una notificación a la Defensoría Pública que relate los hechos indicados y justifique su actuar, dejando en la indefensión a un ciudadano (...).- e) debo manifestar además que la UDLA reconoce que no solo me niegan los dos auspicios solicitados SI NO QUE A FUTURO ME NIEGAN TODO TIPO DE ASESORIA, ya que indican que han ordenado se prohíba mi ingreso, información que no tenía en conocimiento.- f) además me permito adjuntar la grabación magnetofónica en la cual de manera textual se expresa que no se me puede prestar el servicio de asesoría por parte de los CJG de la UDLA; grabación que fue realizada con la autorización expresa del estudiante sr. Hervas, únicos generales que conozco (...).- TERCERO.- AUNCIO DE PRUEBA: Me permito adjuntar los siguientes medios probatorios: A) Documento en el que se detalla la línea de tiempo en el cual se detallan los hechos aseverados por mi persona.- B) C.D., que contiene la grabación magnetofónica en la cual se me niega la atención a mi persona.- C) Solicito que mediante la Defensoría Pública se obtenga la estadística de casos rechazados por estas causas, que se proporcionen los nombres de los solicitantes y número de contacto; (...);

Que, con Oficio No. DP-CNG-2019-0107-O de 16 de octubre de 2019, el Dr. Ricardo Morales, Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública, dispuso lo siguiente: **"Anuncio de pruebas de las partes: 1) Se incorpore al presente proceso el escrito de contestación que antecede.- 2) Póngase en conocimiento de la Universidad de las Américas mediante copias simples, el contenido de la mencionada contestación y se notifique en la dirección consignada por dicha institución en la Av. Orellana E11-116 y Av. Coruña, Centro Integral de Asistencia Legal.- 3) En lo referente al anuncio de prueba contemplada en el escrito de 21 de agosto de 2019 presentado por la Abogada Lizeth Machado Castillo Coordinadora General del Centro de Atención Legal Universidad de las Américas, descritos en su numeral 4, agréguese al expediente los documentos enunciados en los numerales 4.1 "Ficha de consulta número 45 generada por el pasante", 4.2 "Supa con corte de respuesta de mail al usuario", 4.3 "Historial de correos electrónicos enviados al usuario", 4.4 "Reglamento Interno del Centro de Asistencia Legal Gratuito", 4.5 "Procedimiento del Centro de Asistencia Legal Gratuito" y 4.6 "Guía de Criterios de atención en asesoría jurídica del Centro de Asistencia Legal Gratuito".- 4) En cuanto al anuncio de pruebas incorporadas por el Señor Byron Valdivieso en su escrito de 11 de septiembre de 2019: agréguese al expediente el documento descrito en el literal a) y que textualmente señala: "Documento en el que se detalla la línea de tiempo en el cual se detallan los hechos aseverados por mi persona"; b) agréguese al expediente el CD enunciado en el literal B) descrito**



como "C.D., que contiene la grabación magnetofónica en la cual se me niega la atención a mi persona."; y, c) póngase en conocimiento de la Dirección Nacional de Investigaciones Aplicadas de la Defensoría Pública el petitorio contemplado en el literal C) en la que puntualiza: "Solicito que mediante la Defensoría Pública se obtenga la estadística de casos rechazados por estas causas, que se proporcionen los nombres de los solicitantes y número de contacto" (...);

Que, mediante Memorando No. DP-DAJ-2019-0311-M de 13 de noviembre de 2019, se solicitó al Director Nacional de Investigaciones Aplicadas que informe lo pedido dentro de la contestación de 11 de septiembre de 2019 por el señor Valdivieso en relación a: "...la estadística de casos rechazados por estas causas, que se proporcionen los nombres de los solicitantes y número de contacto";

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019 con Memorando No. DP-DIA-2019-0017-M el Director Nacional de Investigaciones Aplicadas contestó: "la normativa actual vigente no permite la distribución o difusión de información considerada como personal, en este caso, nombres y números de contacto de las personas que son atendidas en la Defensoría Pública (...)"

Que, por medio de oficio No. DP-CNG-2019-0122-O de 17 de diciembre de 2019, el Dr. Ricardo Morales, Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública, corrió traslado a las partes, la contestación del Director Nacional de Investigaciones Aplicadas, y ordenó que pase el proceso administrativo para resolver;

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República manda: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria";

Que, el último inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo determina: "La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba";

Que, el artículo 195 *ibídem* establece: "Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos... En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada".

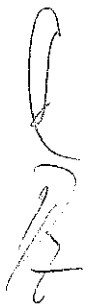
Que, el artículo 161 del Código General de Procesos establece: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.- La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos";

Que, conforme a la correspondiente revisión de las pruebas solicitadas por parte de la Universidad de las Américas, relativas a: "4.1 Ficha de consulta No. 45 generada por el pasante.- 4.2 SUPA con corte de respuesta de mail al usuario.-



4.3 historial de correos electrónicos enviados al usuario.- 4.4 Reglamento interno del Centro de Asistencia Legal gratuito.- 4.5 Procedimiento del Centro de Asistencia Legal gratuito.- 4.6 Guía de Criterios de Atención en Asesoría Jurídica del Centro de Asistencia Legal Gratuito”, se determina que fueron presentadas en copias simples en 32 fojas, las cuales de acuerdo al artículo 193 del Código Orgánico Administrativo para el fin probatorio se aplicarán las disposiciones de dicho Código y a falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia; no contemplándose en dicho régimen administrativo disposiciones específicas respecto a la práctica y valoración de documentos privados, por lo que resta considerar de manera supletoria los artículos 158, 160 y 194 de Código Orgánico General de Procesos, resaltándose en particular el artículo 194 del mentado Código que determina: “Los documentos públicos o privados **se presentarán en originales o en copias.- Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.**” (El resaltado me pertenece); por lo que aplicando dicho precepto de valoración de prueba se determina que los documentos aportados debían ser presentadas en copias certificadas, razón por la cual no pueden ser tomados en cuenta para acreditar sus dichos;

Que, en relación a las pruebas solicitadas por el señor Byron Valdivieso concernientes a: “A) Documento en el que se detalla la línea de tiempo en el cual se detallan los hechos aseverados por mi persona.- B) C.D., que contiene la grabación magnetofónica en la cual se me niega la atención a mi persona.- C) Solicito que mediante la Defensoría Pública se obtenga la estadística de casos rechazados por estas causas, que se proporcionen los nombres de los solicitantes y número de contacto”, se determina que en cuanto al documento privado en el literal A) de acuerdo los preceptos de valoración de prueba establecidos en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con los artículos 158, 160, 194 y 217 de Código Orgánico General de Procesos, la misma no puede ser apreciada como elemento probatorio, al ser un documento privado emitido sin ninguna firma de responsabilidad o con consignación de datos de identificación, para acreditar a su emisor y así dar plena fe de su originalidad. Respecto a la prueba contemplada en el literal B) relativa a un CD, conforme lo establecido en los artículos 93 del Código Orgánico Administrativo, 160, 196 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, el peticionario debía solicitar en su oportunidad la reproducción de audio, en la que con la comparecencia de las partes en día y hora señalado para el efecto y luego de ser escuchadas las mismas con el fin de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, de ser el caso determinar su contenido y dependiendo de la actuación de las partes en dicha diligencia, a petición de parte y de ser oportuno ordenar una pericia del contenido del audio de conformidad con los artículos 225 y 227 del Código Orgánico General de Procesos, para así poder “verificar los hechos y objetos que son materia del proceso”; en consecuencia tampoco puede aplicarse ningún precepto de valor probatorio sobre dicho CD. En lo relacionado a la petición contenida en el literal C) referente a: “Solicito que mediante la Defensoría Pública se obtenga la estadística de casos rechazados por estas causas, que se proporcionen los nombres de los solicitantes y número de





contacto", y por el cual, con Memorando No. DP-DAJ-2019-0311-M de 13 de noviembre de 2019, se solicitó al Director Nacional de Investigaciones Aplicadas informe a dicho pedido, el mismo que fue atendido con fecha 21 de noviembre de 2019 mediante Memorando No. DP-DIA-2019-0017-M informando que: *"la normativa actual vigente no permite la distribución o difusión de información considerada como personal, en este caso, nombres y números de contacto de las personas que son atendidas en la Defensoría Pública (...)"*, contenido que acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 160 del Código General de Procesos que ordena: *"Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de **pertinencia, utilidad, conducencia** y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal"* (El resaltado me pertenece), y del contenido literal de la información contemplada en este último memorando, no se puede acreditar ninguna afirmación que realizó el señor Byron Valdivieso en su petitorio inicial, no siendo pertinente, ni útil ni conducente que permita determinar algún hecho probado;

Que, revisado el expediente administrativo hasta la presente fecha no se ha receptado a través de la Subdirección de Gestión Documental, documento alguno que hayan presentado las partes, en el que realicen observaciones, cuestionamientos o argumentaciones respecto a la evacuación de pruebas ordenadas por el Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública, ni tampoco sobre la sustanciación del presente expediente;

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la validez de la sustanciación del presente procedimiento administrativo incoado por el Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública.

Artículo 2.- Negar el pedido del Señor Byron Valdivieso, en el cual solicita aplicar sanciones en contra de la Universidad de las Américas, al no poderse aplicar los preceptos de valoración de prueba contemplados en los artículos 193 del Código Orgánico Administrativo 158, 160, 194, 196 numeral 3, 225 y 227 de Código Orgánico General de Procesos a los elementos probatorios propuestos por las partes en el presente procedimiento y así poder validar sus dichos.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente resolución a la Subdirección de Gestión Documentaria de la Defensoría Pública, para que ponga en conocimiento del contenido de la misma al Señor Byron Valdivieso, al Centro Integral de Asistencia Legal (CIAL) de la Universidad de las Américas y a la Dirección Nacional de Acreditación de Servicios de la Defensoría Pública.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M. el 10 de febrero de 2020.

Cúmplase.-



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (e)

